

DIARIO MERCANTIL

DE CÁDIZ,

DEL MIÉRCOLES 10 DE DICIEMBRE DE 1823.

Ntra. Sra. del Loreto y Sta. Eulalia, virgen.

El Jubileo de las 40 horas está en la Sta. iglesia Catedral.

AFECCIONES ASTRONÓMICAS DE HOY.

Sale el sol á las 7 h. 08', y se oculta á las 4 h. 52'

AFECCIONES METEOROLÓGICAS DE ANTES DE AYER.

<i>Epocas del dia.</i>	<i>Barómetro.</i>	<i>Termóm.</i>	<i>Vientos.</i>	<i>Atmósfera.</i>
A las 9 de la mañana	30, 0, 34	61. 5	E.	Claro.
A las 12 del dia.....	30, 0, 18.	63. 5	idem.	Idem
A las 6 de la tarde.....	29, 9, 80.	63. 0	idem	Idem

MAREAS EN ESTA BAHIA.

- 1.a Altamar á las 7 h. 2' mañ.
- 2.a Altamar á las 7 h. 01' noch.
- 1.a Bajamar á las 1 h. 1' tard.

GOBIERNO.

EDICTO.—D. Carlos Fabre D'aunoy y Macarti, Caballero de las Reales y Militares Ordenes de San Fernando y San Hermenegildo &c. Mariscal de Campo de los Reales ejercitos, Gobernador militar y politico de esta plaza, Intendente Subdelegado de todas Rentas Reales en ella y su Provincia &c. &c.

Hago saber : que por la Direccion general de Rentas se me ha insertado para su cumplimiento, en oficio de 27 del mes ultimo la Real orden de 21 de Junio de este año, que se le pasó por el Ministerio de Hacienda ; cuyo contenido es el siguiente.—"La Regencia del Reyno durante la cautividad del Rey N. S., con el fin de apurar el número, clase y valor de los efectos pertenecientes a cualquiera de los ramos de la administracion de la Real Hacienda que fueron extraidos

por el Gobierno revolucionario al tiempo de emprender su retirada, de ponerlos en recaudo de evitar el contrabando que à la sombra de dichas exacciones puede hacerse, y de uniformar las providencias y disposiciones parciales adoptadas por los Intendentes en sus respectivas provincias, se ha servido resolver: que estos formen y remitan à este Ministerio de Hacienda de mi cargo estados circunstanciados de las extracciones, ventas y adjudicaciones que se han hecho en las provincias de su mando: que todos los compradores y tenedores de los citados efectos los presenten en las administraciones à que correspondan en el preciso y perentorio término de ocho dias, pasados los cuales sin haberlo hecho se declare por de comiso, procediéndose contra los tenedores con todo el rigor de las leyes: que quede sin efecto esta disposición para en aquellas provincias en que los Intendentes hayan prefijado algun término para las entregas, pues deben subsistir aquellos plazos, sin que se proroguen ni abran de nuevo por esta circular, ni se anulen los comisos que esten ya declarados, ni se invaliden las aprehensiones ejecutadas: que à los que presenten efectos adquiridos de los revolucionarios en pago de sueldos, pensiones ó viudedades, ó por obligaciones y descubiertos procedentes del legitimo Gobierno del Rey N. S., se les satisfaga su importe segun el valor à que se les adjudicaron con lo que produzca su venta por cuenta de la Real Hacienda: que lo mismo se ejecute con aquellos à quienes se extrajeron violentamente cantidades de dinero ó viveres y fueron forzados à recibir en pago efectos del Real Erario, haciendose los reintegros en uno y otro caso por una rigurosa antigüedad de entregas en las Administraciones, y sin preferencia alguna: que à los que los hayan comprado directamente del Gobierno revolucionario, ó de aquellos à quienes este se los vendió, se les suspenda el reintegro de sus desembolsos hasta que otra cosa se determine: que por ahora queden sin efecto las promesas y disposiciones que los Intendentes por sí ó autorizados parcialmente, hayan dado para realizar los pagos à los compradores, à los que queda su derecho à salvo para deducirlo en tribunal competente; y últimamente que los primeros compradores que no entreguen en el término señalado el todo de los efectos comprados, justificado que sea este extremo, satisfagan dentro de tercero dia el total importe à precio de tarifa de lo que dejen de entregar apremiandoles à ello con arreglo à las leyes.—De orden de S. A. S. lo comunico à V. para su mas exacto cumplimiento en la parte que le toca, dandome aviso de su recibo.

Y lo noticio al público para su observancia y cumplimiento respectivo en los plazos que se señala, quedando advertidos los individuos à quienes comprehenda, que pasado el término se procederà à la ejecución de lo que corresponda con arreglo à lo que se previene en

la misma orden. Cadiz 8 de Diciembre de 1823.—P. A. D. S. I.—
Manuel Carranza.

Madrid 1.º de Diciembre.

Llamando muy particularmente mi soberana atencion el estado en que han quedado mis pueblos, y la necesidad de que las rentas sean dirigidas por personas que, á su probada fidelidad reunen conocimientos y actividad, he venido en conferir la Intendencia del exercito y reyno de Aragon á D. José Blanco y Gonzalez: la del de Castilla la Vieja á D. Justo Pastor Perez: la del de Cataluña á D. Vicente Frigola: la del de Extremadura á D. José Rey y Alda, y la del de Valencia á D. Ramon de Aldasoro: la de la provincia de Avila á D. Felipe Morales: la de Burgos á D. Diego Escandon: la de Madrid á D. José de Echavarría: la de la Mancha á D. Joaquín Maria de Errazquin: la de Palencia á D. José Magro y Ruiz: la de las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalacia á D. Pedro Polo de Alcocer: la de Segovia á D. Pedro Alcanrara Diaz Lavandero; y la de Soria á D. Juan Gonzalez Bango. Tendrase entendido en el Consejo para su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 1.º de Diciembre de 1823.—Al Decano del Consejo de Hacienda.

Circular de la Direccion general de Rentas.

El Sr. Conde de Ibangrande ha acudido á esta Direccion, exponiendo que por Real orden de 9 de Junio de este año se halla mandado que los dueños de las rentas enagenadas continuen desde 1.º de Julio inmediato en la posesion y percibo de sus citadas rentas en los términos que lo hacian aates del Real decreto de 30 de Mayo de 1817, cuya practica era la de que los mencionados dueños perciban sus haberes de las justicias de los pueblos en que se hallaban situados sus derechos, solicitando en consecuencia se declare adonde debe acudir á cobrar el medio año de la renta que le pertenece en los pueblos de Aldea del Fresno, Carabanchel Alto y Pinto, de la provincia de Madrid, y en los de Torrijos y Almorox, en la de Toledo.

La Direccion ha oido sobre el particular á la Contaduria general de Rentas provinciales, y conformandose con su dictamen, ha acordado decir á V. que estando muy terminantes el Real decreto de 9 de Junio y circular de 23 de Setiembre últimos, expedida para el mas exaecto cumplimiento de aquel, y restablecidas las Rentas provinciales bajo las propias reglas que lo estaban antes del Real decreto de 30 de Mayo de 1817, los dueños de las rentas enagenadas deben tambien continuar, como está mandado, en posesion y percibo de ellas por las cantidades y en los mismo términos que lo hacian antes del citado decreto, esto es, conforme se previno en el artículo 5

del Real decreto de 31 de Diciembre de 1814, el cual à la letra dice lo que sigue: Art. 5.º En cuanto à las alcabalas y derechos enagenados por la Corona, es mi Real voluntad que se comprendan en los encabezamientos, y que sus dueños, siguiendo las vicisitudes de mis Rentas Reales, perciban en las respectivas Depositarias la parte que les tocara.

Idem 2.

El Gobernador militar y político de Ibiza desde dicha plaza con fecha 10 del actual dirige al Sr. Secretario del Despacho de la Guerra el oficio siguiente.

„Exmo. Sr.: Animado de los mas vivos sentimientos de acreditar mi resignada obediencia à las disposiciones del Rey N. S., restablecido ya à la plenitud de sus derechos soberanos, he dado el mas puntual cumplimiento à quanto se ha dignado mandar en su Real decreto de 3 de Octubre ultimo, que V. E. se ha servido dirigirme el dia 7 del mismo mes, y a lo que en su consecuencia me ha prevenido con fecha 6 del actual el Sr. Capitan general interino de este exercito y reyno, quedando desde ahora abolido el llamado sistema constitucional, y sustituido en todas sus partes el de S. M. en los mismos terminos que se practicaba antes del dia 7 de Marzo de 1820. Lo que pongo en noticia de V. E. en cumplimiento de mi deber, y en contestacion à su citado oficio.”

De mandato judicial à voluntad de su dueño se subhastan por término de 30 dias contados desde esta, tres casas situadas en esta ciudad, una en la calle de S. José, num. 118 y 119, y dos en la de Capuchinos, num. 106 y 107, apreciada la primera en 123.365 y 2 tercios rvn., la del num. 106 en 114.122 y 5 octavos rvn., y la del n. 107 en 107.995 $\frac{1}{2}$ rvn. libras de todo gravamen. Quien quisiere hacer postura acuda à la escribania de mi cargo que se le admitirá la que haga siendo arreglada. Cadiz 11 de Noviembre de 1823. = Joaquin Rubio.

Por el Juzgado civil que regentea el Sr. D. Hermenegildo Rodriguez de Rivera y mi presencia, se siguen autos ejecutivos contra la testamentaria de D. Lorenzo de la Azuela y Santa Maria, à instancia de Don Joaquin de Huertas y Ceballos, en los que se ha señalado nuevamente para el remate del cortijo de Espartinas, que se ha estado subastando la hora de las doce de del dia diez del corriente, el que se verificará en las casas, morada de dicho Sr. Oidor, calle Ancha, num. 73; lo que se hace notorio al publico para su inteligencia. Cadiz 6 de Diciembre de 1823, = Antonio Guirán y Martínez.

TEATRO DEL BALON. = Las victimas de la impostura ó los niños espositos (comedia original en 5 actos.) = Boleras. = El tripili (tonadilla.) = Los tres novios imperfectos (sainete.) = A las 4 $\frac{1}{2}$.

TEATRO PRINCIPAL. = La huérfana de Saltzbourg ó viages de José II (comedia en 2 actos.) = Boleras. = Pancho y Mendrugo (sainete) A las 7

EN LA IMPRENTA GADITANA, CALLE DE LA VERONICA.